

Seguro. Seguro de responsabilidad civil. Franquicia. Tercero damnificado. Oponibilidad

En la ciudad de La Plata, a 17 de agosto de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Kogan, Pettigiani, de Lázzari, Soria**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 102.992, "Díaz, Alicia Susana contra Moreno, Carlos. Daños y perjuicios".

ANTECEDENTES

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora por mayoría de opiniones confirmó -en lo sustancial- el fallo de primera instancia que había declarado inoponible, al tercero damnificado, la limitación de cobertura invocada por la aseguradora.

Se interpuso, por el apoderado de la citada en garantía, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. La Cámara de Apelación -por mayoría de opiniones- confirmó, en lo que interesa destacar, la sentencia de primera instancia que había rechazado el planteo de falta de cobertura y no seguro deducido por la citada en garantía. Dispuso, en este aspecto, que en los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores -destinados al transporte público de pasajeros- la franquicia como límite de cobertura es inoponible a la víctima de un accidente de tránsito, transportado o no y más allá de la eventual acción de repetición de la aseguradora contra su asegurado.

II. Contra lo decidido el apoderado de la citada en garantía interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia la violación de la ley 17.418 (arts. 109 y 118), de la ley 20.091 y de los derechos constitucionales de propiedad y debido proceso. Alega finalmente el quebranto de la doctrina legal que refiere.

Cuestiona la extensión de su responsabilidad a su mandante por el monto total de la deuda ya que no es ese el criterio sentado por la norma aplicable (art. 109, ley 17.418). En virtud de la misma -agrega- se obliga al asegurador a mantener la indemnidad del asegurado por cuanto deba a un tercero, merced a la responsabilidad prevista en el contrato; mas, el asegurado no es la víctima sino el causante del daño.

Argumenta -continuando la línea de pensamiento precedente- que el tercero puede acceder a la suma asegurada en virtud de una convención que le es ajena. De ese modo, se encuentra subordinado a las estipulaciones contractuales de las que pretende beneficiarse.

Aduce que el decisorio no cumple con el precepto contenido en el art. 118 de la ley de la materia en cuanto claramente delimita los alcances de la responsabilidad de la compañía al referir que la sentencia hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. Es así que la condena no puede ser ejecutada en su totalidad contra la aseguradora, descartando la existencia de la franquicia de \$ 40.000. Por el contrario, dicho monto debe ser soportado por la demandada.

Entiende que la decisión en ataque viola las garantías constitucionales del debido proceso y de la propiedad mediante la inadecuada interpretación de la legislación vigente y el desconocimiento de la misma.

Alude finalmente que la sentencia dictada por la alzada se sustenta en la ley nacional 24.449 cuando, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, mantiene su vigencia la ley provincial 11.430.

III. El recurso resulta procedente.

El tribunal de apelación al decidir que la condena pecuniaria debe ser satisfecha íntegramente por los codemandados, y desestimar la franquicia acordada entre el asegurado y la citada en garantía "La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales", aplicó erróneamente la normativa que rige en la materia (ley 17.418).

Le asiste razón al recurrente en este tópico y ello, me adelanto en señalar, es suficiente para el progreso de su impugnación.

El debate exige precisar que el art. 118 -tercer parte- de la mentada legislación, prescribe que la sentencia de condena contra el responsable civil será ejecutable contra el asegurador "en la medida del seguro". A su turno, la normativa dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación prevé, como cobertura básica del seguro

de responsabilidad civil de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, una franquicia de \$ 40.000 (Res. 25.429/1997, Anexo II, cláusula 4).

La póliza identificada como 202087 de La Economía Comercial Sociedad Anónima de Seguros (fs. 47/50 vta.) en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales bajo el título "Franquicia o descubierto a cargo del asegurado", estipula: "El asegurado participará en cada acontecimiento cubierto que se tramite por la vía administrativa o judicial con un importe obligatorio a su cargo de pesos cuarenta mil (\$ 40.000). Dicho descubierto obligatorio a su cargo se computará sobre capital de sentencia o transacción, participando el asegurado a prorrata en los intereses y costas".

El mentado contrato de seguro que oportunamente fuera incorporado al proceso, no ha sido objeto de discusión en la litis. Ello así teniendo en consideración que la citación de la empresa aseguradora peticionada por la actora (fs. 34) y la presentación de la citada en garantía a fs. 51/59, significó el reconocimiento del vínculo jurídico que unía a las partes.

Pues bien, conforme queda expuesto, no cabe sino afirmar que la sentencia en análisis resulta violatoria de lo normado en el art. 118 de la ley 17.418, en cuanto establece que "... la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro...". Éstos son los términos en los que se encuentra delimitado el alcance de la garantía debida.

En este sentido esta Corte ha decidido que al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas, aun aquéllas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que éstas pudieran tener. Ello es así porque esa prescripción quiere significar que el tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto (conf. Ac. 65.395, sent. del 24-III-1998; Ac. 83.726, sent. del 5-V-2004; C. 94.988, sent. del 23-IV-2008 cit.).

Conforme a lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto; modificar la sentencia y declarar que la condena a la aseguradora lo es dentro de los límites de la franquicia fijada en la cláusula cuarta del contrato de seguro.

Voto por la **afirmativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votó también por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del doctor Negri.

En efecto, en el caso de autos no es posible que al mismo tiempo, se concluya en la existencia de cobertura por parte de la aseguradora, pero se desconozcan los términos y condiciones contractuales aplicables a la misma. En el particular caso de los contratos de seguro obligatorios para empresas de transporte público automotor, numerosos términos y condiciones han sido taxativamente estipulados por la autoridad administrativa nacional reguladora de la actividad aseguradora -Superintendencia de Seguros de la Nación-, de modo que -reconocida la cobertura- tal contenido no puede ser válidamente soslayado por el sentenciante (conf. mi voto en C. 94.988, sent. del 23-IV-2008).

El texto contenido en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de contratación de la póliza, acompañada por la recurrente, resulta idéntico al contenido en la Cláusula 4 del Anexo II de la Resolución General 25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y expresa "El asegurado [empresa de transporte] participará en cada acontecimiento cubierto que se tramite por la vía administrativa o judicial con un importe obligatorio a su cargo de pesos cuarenta mil (\$ 40.000.-). Dicho descubierto obligatorio a su cargo se computará sobre capital de sentencia o transacción, participando el asegurado a prorrata en los intereses y costas"; hallándose las entidades aseguradoras obligadas a brindar la cobertura base sobre el modelo de póliza contenido en dicho Anexo II (art. 10, Resol. Gral. S.S.N. Nro. 25.429/1997).

La citada franquicia en la cobertura a cargo de las aseguradoras -y como tal, de la citada en garantía en estos autos- ya se hallaba presente en el modelo de condiciones generales de contratación previsto en la Resolución General 24.833/1996 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Así las cosas, el **a quo** al decidir hacer extensiva la condena a la citada en garantía prescindió de considerar la franquicia obligatoriamente establecida entre el tomador y su aseguradora, omitió aplicar la referida normativa vigente dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación que prevé como cobertura básica del seguro de responsabilidad civil de vehículos destinados al transporte público de pasajeros una franquicia de \$ 40.000.- (Res. Gral. 25.429/1997, Anexo II, Cláusula 4°), cuya violación fuera denunciada por el recurrente (art. 279, C.P.C.C.).

Al decidir lo expuesto, el **a quo** asimismo prescindió de lo dispuesto por la ley 17.418 que específicamente establece que el asegurador mantendrá indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, de modo que la sentencia de condena contra el responsable civil será

ejecutable contra el asegurador en la medida del mismo y no más allá de sus términos (arg. arts. 109 y 118, tercera parte, ley 17.418).

En efecto, al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas, aun aquéllas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que éstas pudieran tener. Ello es así porque esa prescripción quiere significar que el tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto. Las obligaciones que se atribuyen al asegurador no deben serle impuestas más allá de los términos pactados en la póliza, pues la misma ley 17.418 establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida (C.S.J.N., Fallos 322:653).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha seguido esta solución al sostener que "corresponde admitir que la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la compañía de seguros y el asegurado es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación" (C.S.J.N., en V.482, XLK, "Villarreal, Daniel A. contra Fernández y otros" del 29-VIII-2006, "La Ley" , 2006-F-3; N.312. XXXIX, "Nieto, Nicolasa del Valle contra La Cabaña S.A.", fallo del 8- VIII-2006; F.498.XL, "Fara, Teresa contra Línea 71 S.A." del 7-VIII-2007, publicado en "La Ley" , 2007-B-676; C.724.XLI, "Cuello, Patricia Dorotea c. Lucena Pedro Antonio", resuelta el 07-VIII-2007; "Jurisprudencia Argentina" , 2007-IV-pág.741), aditando que al "... incluirla en la condena y desestimar lo acordado entre el tomador y la aseguradora en cuanto a la franquicia,... (el tribunal **a quo**) prescindió de lo dispuesto en la 17.418 que específicamente establece que la sentencia de condena contra el responsable civil será ejecutable contra el asegurador en la medida del seguro (art. 118, parte 3º) y de la normativa dictada por la SSN que prevé cobertura básica del seguro de responsabilidad civil de vehículos destinados al transporte público de pasajeros una franquicia de \$ 40.000...", de modo que el apartamiento a la normativa citada y vigente sin fundamento idóneo y suficiente, descalificaba la sentencia recurrida como acto jurisdiccional válido (criterio reiterado por tribunal cívico en las causas "Obarrio, M.P. contra Microómnibus del Norte S.A. y otros", del 4-III-2008, "La Ley", 2008-B-402; y "Gauna, A. contra La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales", del 4-III-2008, "La Ley", 2008-B-404).

Por lo expuesto y adhesión formulada, voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo :

1. En el contemporáneo Derecho de Daños, la víctima y la efectiva reparación de sus perjuicios conforman el eje que preside cualquier interpretación. Es la persona el centro de las preocupaciones del Derecho, más allá de conceptos jurídicos iusprivatistas tradicionales que agotan su sentido en la sola coherencia de las construcciones lógicas desentendiéndose de la realidad (conf. José Raúl Heredia, "La Constitución como fuente de la pretensión de reparación de daños", en el libro "Responsabilidad Civil", dirigido por Aida Kemelmajer de Carlucci, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 13 y sqts., 2007).

Cualquiera sea la naturaleza de la relación que se genera entre el tercero damnificado y el asegurador, en los hechos el seguro de responsabilidad civil tiene por función garantizar a la víctima que los daños padecidos le sean reparados. Tal la función social que cumple esta institución. De otro modo no se explica la obligatoriedad del aseguramiento automotor establecida legalmente.

2. El debate acerca de los efectos frente a terceros de la cláusula limitativa de responsabilidad de la aseguradora, denominada "franquicia", parece definido al presente, en el sentido de que esa franquicia es oponible al tercero damnificado y la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación. Así se ha pronunciado la Corte Suprema de la Nación (en Fallos 329:3054 y 3488; C 724.XLI "Cuello v. Lucena"; V 389.XLIII, "Villarreal c/ Fernández"; criterio reiterado en "Gauna, Agustín v. La Economía General de Seguros Generales S.A.", "Obarrio, María v. Microómnibus Norte" y nuevamente "Villarreal v. Fernández", todas del 4-III-2008, "Jurisprudencia Argentina", 2008, fascículo 4 del 23-IV-2008, págs. 12 y 13) y este mismo Tribunal (causa C. 94.988, sentencia del 23-IV-2008, "Romeggio Belkis, Amanda c/Alí, Claudio y otro" en R. C. y S., 2008, pág. 610; precedente en el que no he tenido intervención).

3. La validez de esta premisa, en mi opinión, no es absoluta. El propio Tribunal supremo, posteriormente, ha fallado en sentido opuesto efectuando algunas precisiones que preanuncian un aligeramiento de posiciones férreas o, en todo caso, la posibilidad de formular distinciones según sean las circunstancias propias de cada caso. En efecto, en "Ortega, Diego vs. Transporte Metropolitano General Roca S.A." (R. C. y S., 2009, XI, p. 112; sentencia del 20-X-2009, "La Ley" suplemento del 3-II-2010, pág. 10), tratándose de transporte ferroviario sostuvo que aún cuando la ley considera que la oponibilidad de la franquicia es la regla (art. 109 de la ley 17.418), ello no impide discriminar entre la diversidad de situaciones que pudieran plantearse, pudiendo llegarse a reconocer que dicha franquicia afecta el acceso a la reparación de los daños sufridos por la víctima, que es principio de raíz constitucional por cuya tutela corresponde velar a los magistrados. En este sentido, estableció que si la actora ha reclamado la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos invocando diversas razones para sustentar su pretensión de obtener la cobertura del siniestro sin franquicia alguna, el órgano jurisdiccional está facultado para examinar el planteo según la legislación de fondo y las normas reglamentarias correspondientes, por lo que puede evaluar, sin exceder el ámbito propio de su jurisdicción, si la cláusula que exime de responsabilidad a la aseguradora es conforme al ordenamiento legal declarando en su caso su nulidad absoluta y manifiesta.

4. De mi lado no comparto el criterio de la oponibilidad, sin embargo, razones de economía procesal aconsejan en el caso acatarlo. Es que conforme a la doctrina del sometimiento condicionado a los pronunciamientos de la Corte federal, no encuentro en la presente litis circunstancias particulares o características de especial naturaleza que permitan poner en marcha el apartamiento de aquella doctrina.

Con ese alcance, adhiero a los votos precedentes y me pronuncio por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votó también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría de fundamentos, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, y se modifica la sentencia impugnada estableciendo que la condena a la aseguradora, lo es dentro de los límites de la franquicia fijada en la cláusula cuarta del contrato de seguro. Con costas a la accionante vencida (arts. 68 y 289 del C.P.C.C.).

El depósito previo de \$ 3.050, efectuado a fs. 406 será devuelto a la recurrente (art. 293 del C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS

Secretario